



**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Macaravita-Santander**

Al despacho de la señora Juez para lo que estime conveniente proveer.  
Macaravita-Santander seis (6) junio de dos mil veintidós (2022).

*Jorge Uriel Ariza Quintero*

JORGE URIEL ARIZA QUINTERO

**Macaravita (S), dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)**

Ingreso de la demanda declarativa de Pertenencia instaurada por el doctor HELIO MAURICIO CAMACHO DUARTE por medio virtual el día dos (2) de junio de la presente anualidad como apoderado de la señora ERNESTINA SILVA DE GOMEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE EFRAIN GOMEZ TRIANA, los herederos son VICTOR ORLANDO GOMEZ SILVA, EFRAIN ALBERTO GOMEZ SILVA, EDWIN GOMEZ SILVA, IVAN ALEXI GOMEZ SILVA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE PANFILO RIVERA.

EL doctor CAMACHO DUARTE en su condición de apoderado de ERNESTINA SILVA GOMEZ, solicita mediante el escrito introductorio de la demanda se declare ha adquirido por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio general denominado LOS ALACRANES, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 312-1215 de la Oficina de Registro e instrumentos Públicos de Málaga, la fracción de terreno rural correspondiente a trece mil setecientos metros cuadrados con veintidós centímetros (13.700,22 MTS<sup>2</sup>), ubicados en la vereda la Palma del municipio de Macaravita, Santander, al cual el Instituto Geográfico Agustín Codazzi identifica con el código nacional predial No 684250000000000010071000000000-código predial No 68425000000010071000 y registra sus linderos.

Revisada las formalidades legales del Estatuto procesal Civil Vigente, advierte el Despacho una serie de irregularidades que deben ser subsanadas por el actor a efectos de que prosperen sus pretensiones, las cuales son:

1. Respecto del numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.
  - a) Debe indicar en los hechos de la demanda si se ha dado inicio a no al juicio de sucesión del causante EFRAIN GOMEZ TRIANA, afirmación que debe realizarse bajo la gravedad de juramento. Según lo establecido en el artículo 87 del C.G.P.
  - b) Debe igualmente señalar en los hechos de la demanda si se ha dado inicio o no al juicio de sucesión del señor JOSE PANFILO RIVERO, afirmación que debe realizarse bajo la gravedad de juramento. En uno y otro caso la demanda debe dirigirse contra quienes prevén los incisos primero o tercero del artículo 87 ibídem.



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Macaravita-Santander**

- c) Debe aclarar el togado en el hecho 9, la forma y el motivo por el cual la señora ERNESTINA SILVA DE GOMEZ inicio su posesión en el año 2008, tiempo en que el señor EFRAIN GOMEZ TRIANA aún no había fallecido, ya que el causante se reputaba propietario y dueño del predio objeto de prescripción, informando al Despacho como fue transmitida la posesión del bien inmueble a la demandante, debiendo allegar para este menester la prueba documental (escritura, documento de compraventa etc.) que sirven como soporte de la misma pues se vislumbra en el folio No 8 una compraventa de derechos y acciones realizadas a Estupiñán Castañeda Oscar Orlando.
- 2) El togado debe allegar las escrituras No 125 del 14 de mayo de 1980 y la No 260 del 3 de julio de 2012, las cuales figuran en la anotación 7 y 8 respectivamente del certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No 312-1215.
- 3) El profesional del derecho debe aportar la ficha predial con el croquis sobre el bien inmueble a usucapir, documento expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por lo anterior y de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las irregularidades señaladas.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., se ordena a la parte demandante y dentro del mismo término, **INTEGRE LA DEMANDA EN UN SOLO ESCRITO CON LA SUBSANACIÓN**, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo lo solicitado, de no hacerlo la demanda será rechazada.

Finalmente, debe aclarar el Despacho que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la dirección temprana del proceso en este sistema, encaminada no solo a impedir que el conocimiento de tales irregularidades se dé en fase posterior, sino que se corrijan de manera activa desde su inicio, para mayor celeridad y economía procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Macaravita-Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, instaurada por el doctor HELIO MAURICIO CHAPARRO DUARTE en representación de la señora ERNESTINA SILVA DE GOMEZ de los HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS del señor EFRAIN GOMEZ TRIANA, es decir de los señores VICTOR ORLANDO GOMEZ SILVA, EFRAIN



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**  
**Macaravita-Santander**

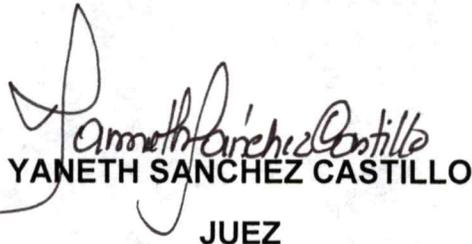
ALBERTO GOMEZ SILVA, EDWIN GOMEZ SILVA e IVAN ALEXI GOMEZ SILVA y a los HEREDEROS INDETERMINADOS de JOSE PANFILO RIVERO.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días para que se subsane la demanda conforme al considerando, so pena de rechazo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

**TERCERO: INTEGRIESE** la demanda en un solo escrito de subsanación de conformidad con el artículo 12 y el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería al doctor HELIO MAURICIO CHAPARRO DUARTE identificado con Tarjeta Profesional No 296646 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YANETH SANCHEZ CASTILLO**  
**JUEZ**